



República de Costa Rica
Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro

27 de noviembre de 2017
DM-2566-2017

Señor
Gonzalo Ramírez Zamora
Presidente
Asamblea Legislativa

S.DIREC29NOV1710106M

Margarita Matamita R.

Estimado señor:

Con fundamento en los artículos 125, 126 y 140 incisos 3) y 5) de la Constitución Política, nos permitimos devolver sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo número 9505 denominado "Licencias para actividades lucrativas del Cantón de Tilarán" por los motivos que a continuación se exponen:

1. Sobre el Veto.

El veto, como potestad constitucional, le confiere al Poder Ejecutivo la posibilidad de objetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa, ya sea por razones de conveniencia y de oportunidad o de inconstitucionalidad.

Al ser un acto político regulado de manera directa en la ley fundamental, por tratarse de una competencia enmarcada en la separación de poderes públicos, tiene como finalidad ejercer un control jurídico-político, o bien uno de conveniencia y oportunidad, en relación con un Decreto Legislativo puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo.

La devolución sin sanción de un proyecto de ley implica la suspensión del texto aprobado, lo que impide la publicación y observancia del mismo, a menos que se presente alguno de los siguientes supuestos: resello, por parte de la Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; o bien, la adopción de las modificaciones propuestas por el Ejecutivo.

2. Sobre los motivos de fondo.



COSTA RICA



República de Costa Rica
Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro

El artículo 12 Decreto Legislativo número 9505 citado, contiene una flagrante violación a los principios de doble imposición, de no confiscación y capacidad económica de los contribuyentes.

Reza el artículo 12 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12- **La renta líquida gravable** y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará la siguiente escala tarifaria: a) Ingresos brutos anuales hasta 1.000.000.000,00, el uno por mil (1/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, **más un ocho por mil (8/1000) sobre la renta líquida gravable**. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar. b) Ingresos brutos anuales de 1.000.000.001.00 hasta 2.000.000.000.00 el uno coma cinco por mil (1,5/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, **más un doce por mil (12/1000) sobre la renta líquida gravable**. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar. c) Ingresos brutos anuales de 2.000.000.001.00 a más el dos por mil (2/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, **más un dieciséis por mil (16/1000) sobre la renta líquida gravable**. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.”*

(El subrayado no es del original)

De la redacción del artículo se tiene que se establece un impuesto a todos aquellos que obtengan una licencia municipal para realizar cualquier tipo de actividad económica en el cantón de Tilarán, estableciéndose como base para el cálculo del impuesto, además de los ingresos brutos anuales (que es la base que generalmente se utiliza para el cálculo de este impuesto), la renta líquida gravable, para aplicarle a esta un ocho por mil.

En razón de ello al normarse la aplicación de tarifas específicamente sobre la renta líquida gravable del patentado, se está sumiendo a los sujetos pasivos del impuesto – es decir a los patentados del cantón- a una doble imposición, por cuanto la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, ya establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas con actividades lucrativas, el cual se calcula igualmente sobre la renta líquida gravable .

Claramente se desprende que se estaría dando una doble afectación por autoridades diferentes actuando en forma concurrente, al gravar las mismas utilidades de las empresas con diversas tarifas. Sobre el particular, la Sala Constitucional en el Voto N° 2359-94 de las quince horas tres minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dijo:

“En términos muy generales, la doble imposición consiste en “gravar dos veces la misma persona o la misma cosa”, concepto que abarca tanto la doble tributación por la misma autoridad, como la doble afectación por autoridades diferentes actuando en forma concurrente. Para la existencia de la doble





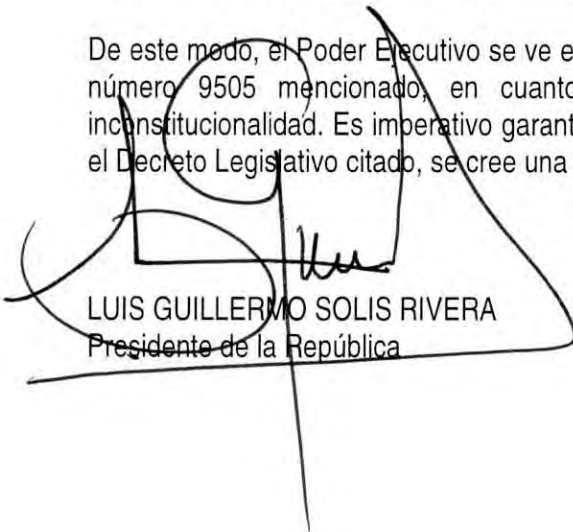
República de Costa Rica
Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro

tributación se requiere que exista unidad de sujeto pasivo, de objeto, de tiempo y de impuesto; en consecuencia existe doble o múltiple imposición cuando las mismas o los mismos bienes son gravados dos o más veces por análogo concepto, en el mismo período de tiempo, por parte de dos o más sujetos con poder tributario. Por otro lado, la doctrina también es conteste en estimar que la doble imposición se da sólo respecto al objeto del impuesto, es decir al ingreso o renta que el tributo afecta; sin embargo, no siempre que se afecta el objeto del impuesto, surge una doble imposición, sino que, como lo afirma la Procuraduría General de la República, se presenta una situación de impuestos excesivos o en demasía".

Para el caso concreto, de aprobarse este Decreto Legislativo eventualmente se estaría frente a un problema de doble imposición.

Los artículos 18, 45 y 46 de la Constitución Política, protegen el principio de capacidad contributiva y el derecho de propiedad, que exige que la tributación sea parcial sobre la capacidad económica manifestada, sin que pueda absorber la totalidad ni una parte sustancial de ella, como ocurre con el impuesto que se analiza, en donde existen gravámenes concurrentes que inciden sobre la misma materia imponible, ejerciendo una presión fiscal sobre el contribuyente.

De este modo, el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de vetar parcialmente el Decreto Legislativo número 9505 mencionado, en cuanto a su artículo 12 por conveniencia, oportunidad, e inconstitucionalidad. Es imperativo garantizar la seguridad jurídica y evitar que de entrar en vigencia el Decreto Legislativo citado, se cree una doble imposición sobre las mismas utilidades.


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA
Presidente de la República



Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

